



**APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE COSTO EXTRANJERO EN OPERACIONES
DE VENTA INDIRECTA DE ACCIONES O DERECHOS SOCIALES CON
ACTIVOS SUBYACENTES EN CHILE**

Parte I

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Danilo Muñoz López
Profesor Guía: Christian Delcorto P.**

Santiago, Marzo 2018

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	ii
GLOSARIO	iii
INTRODUCCIÓN	iv
SECCION 1	vii
1. PLANTEAMIENTO	7
1.1. Planteamiento del problema	7
1.2. Hipótesis del trabajo	4
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo General	4
1.3.2. Objetivos específicos	5
1.4. Metodología	5
2. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Estado de cuestión	5
2.2. Marco conceptual	16
2.3. Ventas Indirectas	18
2.4. Fuente de la Renta	20
2.5. Hecho Gravado	22
2.6. Base Imponible del Impuesto	23
2.7. Costo en Operaciones de Venta	25
2.8. Intercambio de información	27
3. DESARROLLO CUESTIONAMIENTO: ¿Cuáles son los criterios y documentos que al menos se utilizarían ante el Servicio para acreditar fehacientemente el costo extranjero en una operación de venta indirecta? .	29
3.1. Instrumentos de Prueba	29
3.2. Documentos suscritos en el extranjero	30
3.3. Pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos respecto de documentación extranjera	32
3.4. Formalidades en la Transferencia de Acciones y Derechos Sociales.	33
3.5. Costo Tributario en España	34
3.6. Conclusiones	34
BIBLIOGRAFÍA	39

RESUMEN EJECUTIVO

El desarrollo de este estudio se centrará en las operaciones de ventas de acciones y/o derechos sociales de sociedades extranjeras, efectuadas por contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile y que tengan activos subyacentes situados en este país de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 y 58 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, norma que fue incorporada con la Ley N°19.840 y modificada con posterioridad.

Se analizará mediante elementos históricos, si en el momento del perfeccionamiento de la normativa de ventas indirectas a través de la Ley N°20.630, se justificaba establecer el costo Chile como norma aplicada por defecto en el caso de que el costo extranjero no fuese determinado de forma fehaciente y si hoy se justifica que esta norma se mantenga en vigencia, y en otro punto, se estudiará en profundidad el concepto del costo extranjero como elemento de una de las metodologías de cálculo del mayor valor en las operaciones de venta de acciones y derechos sociales descritas con anterioridad, buscando determinar si la normativa chilena dictada sobre esta materia esta adecuada a la normativa internacional de determinación de costo de venta en el mismo tipo de operaciones, para ello, analizaremos normativa extranjera a modo efectuar comparaciones con la normativa nacional. El análisis se realizará bajo un método de inferencia deductiva de elementos normativos nacionales y extranjeros que se relacionan con la determinación del costo de venta, para luego continuar con el método dogmático donde se establecerán los lineamientos para concluir si la normativa nacional sobre determinación de costo es compatible con la normativa internacional sobre la misma materia y de esta forma validar si los pronunciamientos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos que regula la determinación del costo extranjero sobre estas operaciones, es jurisprudencia armónica o, por el contrario, problemática, por no considerar elementos de costo regulados por cada país. En este caso, se presentan las conclusiones del análisis de la normativa internacional utilizada.

GLOSARIO

Para efectos de lo señalado en el presente estudio, presentamos una lista de terminología que deberá tenerse presente en la lectura y análisis del escrito:

- SII : Servicio de Impuestos Internos
- LIR : Ley sobre Impuesto a la Renta
- SVS : Superintendencia de Valores y Seguros
- OCDE U OECD : Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
- ONU : Organización de las Naciones Unidas
- BEPS : Plan de Acción BEPS
- CDTI : Convenio para evitar la doble Tributación Internacional.
- DJ : Declaración(es) jurada(s)
- AT : Año Tributario
- D.O. : Diario oficial
- CT : Código Tributario
- CFC : Controlled Foreign Corporation
- RAE : Real Academia Española
- TTA : Tribunales Tributarios y Aduaneros
- IDE : Inversión extranjera directa
- FMI : Fondo Monetario Internacional
- CNCI : Convenio de Normas de Cambios Internacionales
- CDI : Convenios de Doble Imposición

INTRODUCCIÓN

Las operaciones de ventas indirectas de acciones o derechos sociales realizadas en el extranjero, en la cual se transan activos subyacentes chilenos, se encuentran reguladas en el artículo 10 y 58 N°3 de la LIR. Desde la entrada en vigencia de esta norma, el legislador ha centrado su esfuerzo principalmente en definir el hecho gravado y regular la tributación del mayor valor obtenido por dichas operaciones internacionales.

En el año 2002 nace la primera norma que se busca gravar la tributación de las operaciones de enajenación de acciones o derechos sociales en el exterior con activos subyacentes en Chile, que es la Ley N°19.840, que establece como renta de fuente chilena la enajenación de acciones o derechos sociales de sociedades extranjeras que permitan adquirir el 10% o más de una sociedad chilena, siempre que el adquirente sea un domiciliado o residente en Chile.

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.630 de septiembre de 2012, se perfecciona el hecho gravado y el tratamiento del resultado tributario de las operaciones de venta indirecta de activos subyacentes chilenos, sin embargo, se entrega el derecho a opción al contribuyente para elegir entre dos metodologías de determinación de la base imponible afecta a impuesto, permitiendo una de ellas la rebaja del costo del activo subyacente chileno (costo Chile) y en la otra la rebaja del costo de venta que el enajenante extranjero tenga sobre la entidad extranjera enajenada, aún cuando nada se dice respecto de que se deberá entender como costo extranjero y su forma de determinación. El SII en el transcurso del tiempo no ha emitido mayores pronunciamientos sobre la metodología que se utilizará para determinar el costo extranjero, y sólo mediante la emisión de una Circular¹, indica que el costo extranjero que se rebajará en las operaciones de venta indirecta de

¹ Circular N°14 del 07 de marzo de 2014, sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.630, a la Ley sobre Impuesto a la Renta, relacionadas con la tributación internacional.

activos subyacentes chilenos, deberá ser determinado en base a la normativa chilena, esto es, costo de adquisición actualizado al 31 de diciembre del año anterior, en el caso de contribuyentes con contabilidad completa, y a la fecha de venta en el caso de contribuyentes sin contabilidad. Este último es el caso de contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR.

En la emisión de la Circular en comento, el SII nunca considera como un elemento de análisis las normativas locales de cada uno de los países, siendo que cada uno de ellos podría tener normas de determinación del costo en operaciones de venta que difieren de la normativa emitida en Chile.

En otro aspecto, el legislador indica qué, si el contribuyente no pueda acreditar fehacientemente el costo extranjero, en el caso de pretender determinar el mayor o menor valor mediante esta metodología, el Servicio determinará el mayor valor bajo la metodología de utilización del costo Chile. En este planteamiento normativo, es interesante analizar las razones del legislador para tomar esta metodología como la principal a aplicar sobre las operaciones de venta indirecta, que si bien, podría ser sólo por la facilidad del sustento del costo Chile o bien por otras consideraciones que desconocemos.

Considerando el planteamiento anterior, la hipótesis de trabajo pretende identificar si el legislador al establecer que la metodología del costo Chile se superpone a la del costo extranjero, en el caso de que este último no sea justificado fehacientemente, se hayan considerado todos los aspectos relevantes para la regulación en este sentido, o por el contrario, sólo se fundamenta en la habitualidad de sustento del costo nacional, y además, estudiaremos la posición del ente fiscalizador respecto al sustento del costo extranjero, cuando existan normas en cada país que difiera de las regulaciones locales.

De esta forma, esta investigación tendrá como objetivo determinar si en el momento de la emisión de la normativa de operaciones de venta indirecta a través

de la Ley 20.630, se justificaba establecer el costo Chile como norma aplicada en el caso de que el costo extranjero no fuese fehacientemente justificado, y si hoy se justifica que esta norma se mantenga en vigencia, y en segundo lugar, investigar sobre la posición del ente fiscalizador sobre la forma de determinación del costo extranjero en estas operaciones, considerando que es posible que exista normativa en otros países que difiera de la normativa vigente en Chile.

Para el cumplimiento del objetivo anterior, será necesario establecer, en una primera parte, un marco teórico destinado a indagar sobre el concepto de ventas indirectas. Luego se abordarán, por un lado, los alcances jurisprudenciales y su tratamiento a lo largo de la historia legislativa. En seguida se realizarán entrevistas a profesionales especializados en la materia. Sobre la base del estudio anterior, en una segunda parte, se identificarán los factores, elementos o vacíos legales que pudieran existir e incidir en el resultado tributario de cada una de las operaciones de venta directa e indirecta y determinación del costo extranjero.

La metodología de investigación aplicada en el presente informe será en parte un método deductivo analizando norma tributaria nacional y extranjera, considerando elementos históricos, para luego continuar con el método dogmático donde se establecerán los lineamientos para concluir si la normativa nacional sobre determinación de costo se alinea o difiere con la normativa internacional sobre la misma materia.

SECCION 1

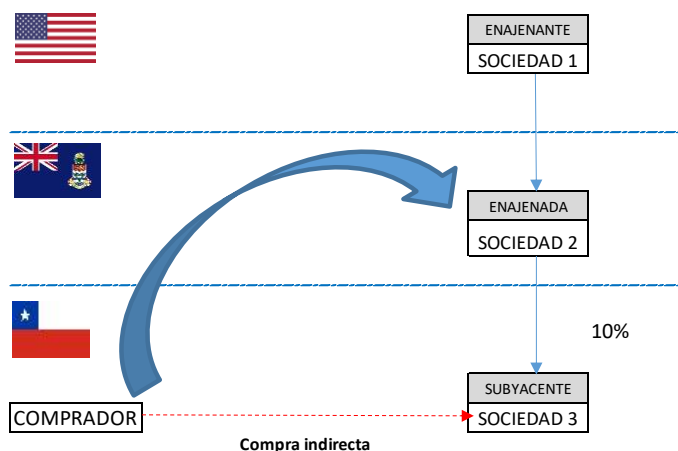
1. PLANTEAMIENTO

1.1. Planteamiento del problema

La primera normativa sobre ventas de activos subyacentes en Chile, relacionados con operaciones de venta de acciones o derechos sociales extranjeros, es la Ley N°19.840, D.O. del 23 de noviembre de 2002. El origen de la referida norma toma como punto inicial una transacción internacional llevada a cabo por un grupo económico multinacional con inversiones en Chile. Durante los años 2001 y 2002, este grupo económico era propietario de forma indirecta; a través de una sociedad holding extranjera, de una minera chilena que se encontraba en un proceso de reestructuración económica con el objetivo de concentrarse en el sector energético.

Dicho grupo transnacional planeaba vender a otra empresa chilena su participación en una sociedad holding, ubicada en un país calificado como paraíso fiscal, la que a su vez era titular de manera directa de las acciones de una empresa minera chilena. Como se puede apreciar, el grupo transnacional mantenía indirectamente el control de una empresa chilena. Frente a esta situación, de manera inmediata el gobierno chileno presentó un proyecto de ley para gravar las rentas generadas por este tipo de transacciones, que se traduce en la ley mencionada.

Diagrama: Operación de venta indirecta Minera Disputada de Las Cóndes.



La Ley N° 19.840, viene a modificar el artículo 10, definiendo la regla de fuente, también incorpora el artículo 41 D², estableciendo obligaciones y requisitos para las sociedades y socios que se acojan a ellos y que deseen enajenar acciones³, de igual forma se incorporó dos nuevos incisos finales al numeral 2 del artículo 58 de la LIR respecto a la tributación de contribuyentes residentes o domiciliados en el extranjero, respecto al mayor valor de la enajenación de acciones y/o derechos sociales.

Ahora bien, estas primeras modificaciones no fueron suficiente y se realizaron otras precisiones, específicamente sobre enajenación indirecta de acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en Chile, es así que mediante la Ley N° 20.630 de fecha 27 de septiembre del 2012, se modificó la normativa vigente en aquel momento introduciendo modificaciones en el artículo 10 e incluyendo el n°3 del artículo 58 de la LIR, el que establece dos metodologías de determinación de la base imponible. Adicionalmente, en cuanto a las bases imponibles se refiere, en una de ellas es posible utilizar el costo que el vendedor extranjero posee sobre la inversión extranjera enajenada, es aquí en donde surge

2 El 23 de noviembre del 2017 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.047 la cual, entre otras materias, en su artículo 1.- número 3. derogó el artículo 41 D de la LIR.

3 Disponible en <https://www.bcn.cl>, según Ley 19.840, de fecha 13 de noviembre de 2002, según artículo 1 N°7.

una segunda interrogante, por cuanto la forma de determinar dicho costo extranjero podría generar distorsiones en la base imponible al no estar expresamente definido en la norma.

En la misma norma, se establece que cuando el enajenante no pueda sustentar fehacientemente el costo extranjero, el Servicio podrá aplicar la metodología del costo Chile en la operación de venta. En este punto, observamos un segundo cuestionamiento sobre la justificación del legislador para privilegiar el costo Chile sobre el costo extranjero.

Cabe destacar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.780 de 2014, el artículo 58 N°3 de la LIR sólo tuvo modificación respecto a su antepenúltimo inciso, incluyendo normas de responsabilidad solidaria con respecto al impuesto que pueda resultar del hecho gravado establecido en el art. 10 de la LIR para la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes, la agencia u otro establecimiento permanente en Chile, según corresponda, manteniéndose la opción del contribuyente de elegir entre la utilización del costo directo o el costo extranjero al momento de determinar la base imponible.

Por consiguiente, considerando las principales modificaciones efectuadas con la Ley N°20.630 del 2012 y en el contexto de las últimas reformas tributarias, se hace necesario efectuar un análisis del costo utilizado en operaciones de ventas indirectas considerando que existen dos metodologías de determinación de bases imponibles a elección del contribuyente, que difieren en la utilización del costo en la enajenación, con lo que se hace necesario dar respuesta a las siguientes inquietudes:

1. ¿Cuáles son los elementos históricos que pudo considerar el legislador para aplicar el método del costo Chile como obligatorio cuando el contribuyente no puede acreditar fehacientemente el costo extranjero? ¿Se justifica mantener esta norma vigente en la actualidad?

-
2. ¿Cuáles son los criterios y documentos que al menos se utilizarían ante el Servicio para acreditar fehacientemente el costo extranjero en una operación de venta indirecta?

1.2. Hipótesis del trabajo

En atención a lo anterior, las hipótesis a validar son las siguientes; el inversionista extranjero tiene dos opciones al momento de determinar la base imponible en la venta de acciones o derechos sociales; la primera es el mecanismo de determinación del mayor o menor valor con la utilización de la rebaja del costo extranjero y, la segunda, donde se permite la rebaja del costo de la sociedad chilena. En este aspecto, consideramos interesante analizar si el legislador al perfeccionar la norma sobre hecho gravado en ventas indirectas, sólo consideró la metodología del costo Chile por defecto, por el hecho que Chile tiene una norma regulatoria establecida y tiene mayor facilidad de fiscalización, o se estudiaron otros elementos.

Adicionalmente, la normativa chilena no hace referencia sobre el mecanismo de determinación del costo extranjero que se utiliza en una de las metodologías que se establece en el artículo 58 N°3 de la LIR, sin embargo, el SII mantiene la posición que este costo se debería determinar aplicando la normativa chilena para la determinación del costo de venta y desconoce las normativas locales de cada país, sí es que llegan a diferir con la norma chilena.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Considerando lo anterior, esta investigación tendrá como objetivo determinar si en el momento de la modificación de la normativa de ventas indirectas a través de la Ley N°20.630, se justificaba establecer el costo Chile como norma aplicada, en el caso de que el costo extranjero no fuese fehacientemente sustentable, y si hoy

se justifica que esta norma se mantenga en vigencia, y en segundo lugar, investigar sobre la posición del ente fiscalizador sobre la forma de documentar el costo extranjero en las mismas operaciones, considerando que la normativa local nada dice sobre su mecanismo de determinación.

1.3.2. Objetivos específicos

- 1.- Determinar si la normativa que indica que el costo Chile se superpone al costo extranjero, en caso de que, este último no sea fehacientemente demostrable, y si es una normativa que se justificaba en la época.
- 2.- Identificar si los elementos considerados en el punto 1, justifican que esta norma se mantenga en vigencia o, por el contrario, esta normativa se transforma en letra muerta en la actualidad.
- 3.- Identificar normativa internacional que difiera de la forma de determinación del costo bajo normativa nacional.
- 4.- Señalar la posición del ente fiscalizador sobre la forma de determinación del costo extranjero en operaciones de venta indirecta.

1.4. Metodología

En el presente estudio se desarrolla un análisis a través de la metodología de inferencia deductiva, método comparativo y dogmático de la normativa vinculada a la enajenación indirecta de acciones o derechos sociales, centrado en la normativa que regula la determinación del costo de venta extranjero, para luego comparar la normativa local con la norma internacional para identificar su armonía o discordancias, para ello, se utilizará normativa internacional.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado de cuestión

Para los inversionistas extranjeros, Chile constituye una alternativa muy atractiva, particularmente por el contexto político-económico de la región. Ello se

justifica porque, a los ojos internacionales, el país posee una estabilidad y solidez económica e institucional. Chile posee una buena estabilidad social y política; respeto por el derecho de propiedad; transparencia de sus instituciones y gobiernos; bajos niveles de corrupción; alta apertura económica y amplia libertad para emprender. Posee, a su vez, una macroeconomía sólida y ordenada; baja inflación; bajo riesgo país; política fiscal austera y transparente; Banco Central independiente; tipo de cambio libre; exportaciones diversificadas y bajo endeudamiento público; sistema integrado de impuestos⁴ e infraestructura moderna y recursos humanos calificados.

Con la paulatina inserción de Chile en las últimas décadas hacia los mercados internacionales, dado esencialmente por los motivos antes expuestos y el origen de nuevas operaciones cada vez más complejas entre países, se hizo necesario adecuar las normas tributarias locales a las nuevas situaciones y operaciones que se generan con esta apertura al exterior, a fin de resguardar los intereses nacionales, esencialmente de recaudación, mediante algunas precisiones sobre la jurisdicción tributaria que le corresponde.

En relación con lo anterior, nuestro legislador se vio en la obligación de regular operaciones internacionales que buscaran enajenar activos subyacentes chilenos, pero sin constituir un hecho gravado en Chile hasta esa fecha. Así, se promulga la Ley N°19.840 que efectuó cambios a la LIR, donde uno de sus ejes apuntaba a evitar que no se paguen correctamente los impuestos en Chile por operaciones generadas en el exterior y, por otra parte, que las utilidades que obtengan en el exterior las empresas extranjeras constituidas en Chile, no se encuentren afectas a una doble tributación.

⁴ Hasta el 31/12/2016. A partir del 01/01/2017 con la Ley N°20.780 entra en vigencia el Régimen Atribuido y Semi Integrado.

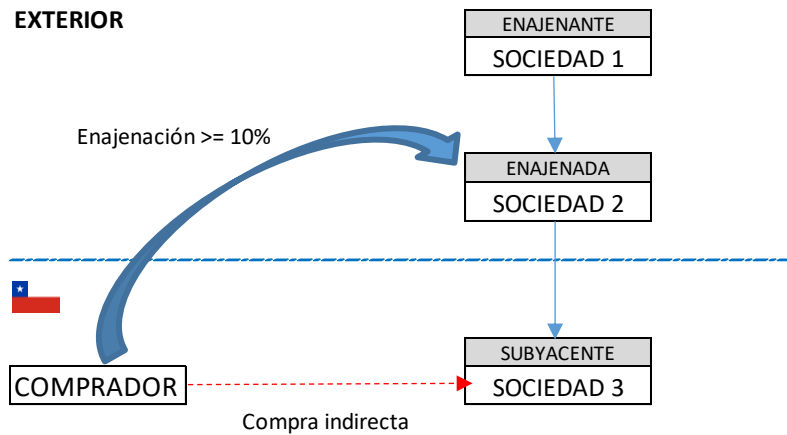
En parte, la génesis de la citada Ley, fue una operación en particular que constituyó uno de los casos más bullados y discutidos en materia tributaria, en ese entonces, la eventual operación de venta indirecta sobre la minera “Disputada de Las Condes”.

En esta operación, un grupo económico multinacional con inversiones en Chile, durante los años 2001 y 2002 era propietario de forma indirecta; esto es a través de una sociedad holding en el exterior, de una minera chilena que se encontraba en un proceso de reestructuración económica con el objetivo de concentrarse en el sector energético. El grupo transnacional planeaba vender a una empresa chilena su participación en una sociedad holding ubicada en un paraíso fiscal, la que a su vez era titular de manera directa de las acciones de la empresa minera chilena. Como se puede apreciar, el grupo transnacional mantenía indirectamente el control de una empresa chilena y si la operación de venta se perfeccionaba en el extranjero, no se encontraría gravada con impuestos en Chile, por constituir una renta de fuente extranjera percibida por una entidad extranjera.

Frente a esta situación, y dado el vacío normativo, de manera inmediata el gobierno chileno presentó un proyecto de Ley para gravar las rentas generadas por este tipo de transacciones, promulgando la Ley N° 19.840⁵, una nueva regla respecto a la venta indirecta, estableciendo como renta de fuente chilena las enajenaciones del 10% o más efectuadas por una persona jurídica extranjera que sea dueña directa o indirectamente de acciones o derechos sociales de empresas Chilenas, pero sólo en los casos en que el adquirente fuera una sociedad domiciliada o residente en Chile.

⁵ Ley N°19.840. Establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones en Chile desde el extranjero.

Esquema N°1: Hecho gravado Ley N°19.840



Sin embargo, el hecho gravado definido en la Ley N°19.840 dejó un gran vacío para aquellos casos en que el adquirente fuese un domiciliado o residente en el exterior, eso significaba que no existía hecho gravado y por consiguiente no debía tributar esa operación en Chile, sólo por el hecho de que el adquirente tuviese domicilio, residencia o se constituyera en el extranjero para que la norma no tuviese aplicación.

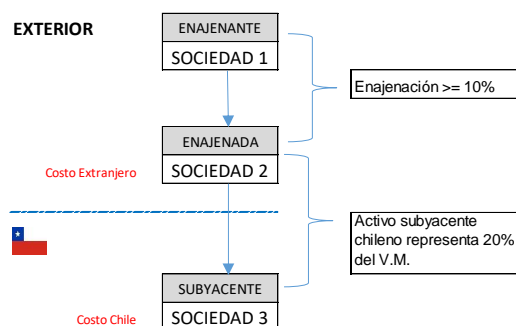
Este vacío normativo dejó al ente fiscalizador imposibilitado de aplicar procedimientos de fiscalización y efectuar eventuales cobros, ya que no existía una norma que estableciera el hecho gravado. Este motivo dio origen a una nueva modificación que se llevó a cabo con la promulgación de la Ley N° 20.630 del 27 de septiembre 2012.

Se debe tener presente que el contexto principal de la Ley N° 20.630 era incrementar los recursos públicos con el objeto de financiar los nuevos desafíos en materia de educación, que beneficiarían principalmente a los sectores vulnerables y a la clase media del país, mediante un perfeccionamiento a la legislación tributaria, aumentando la tasa del impuesto corporativo, eliminando exenciones injustificadas

como también cierres de vacíos de norma que permiten el arbitraje tributario⁶, los que daban lugar a inequidades nocivas para el sistema tributario como así para la convivencia social, ya que las cargas tributarias terminan siendo dirigidas a sujetos distintos de aquél a quien debiese aplicarse.

Por consiguiente, dentro de las modificaciones de la reforma antes señalada, se buscó perfeccionar la regla de la fuente, ya que, en ese momento, se mantenía vigente la norma de la Ley N°19.840, y existía la limitación de gravar en Chile las operaciones realizadas en el extranjero hacia una sociedad compradora extranjera y que servían para transferir el dominio de activos subyacentes chilenos. Es así como el legislador modificó el vigente artículo 10 de la LIR, incorporándose que serán rentas de fuente chilena el resultado de aquellas operaciones efectuadas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que enajene en el extranjero de los títulos o instrumentos que indica, cuando la totalidad o una parte del valor de éstos se encuentre representado por uno o más de los activos subyacentes situados en Chile. En ese momento del tiempo, este artículo modificado incorporó tres nuevos hechos gravados:

Esquema N°2: Hecho gravado del Art. 10 letra a)

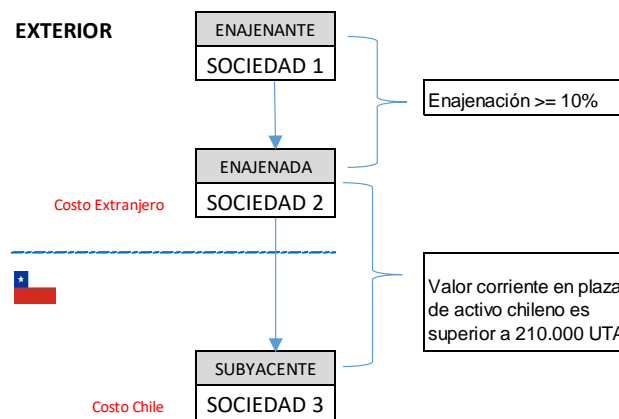


Al menos, un 20% del valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posee el enajenante, directa o indirectamente en la entidad

⁶ <http://www.bcn.cl/>, Historia de la Ley 20.630, Perfecciona la legislación tributaria y financia la Reforma Educacional mensaje N° 182-360 de fecha 02 de agosto del 2012, pág.6

extranjera; a la fecha de la enajenación o en los 12 meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes que establece el mismo artículo, en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Y enajenación directa o indirecta de al menos un 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera (considerando las enajenaciones por otros miembros no residentes o domiciliados en Chile del grupo empresarial del enajenante, en los términos del artículo 96 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores.

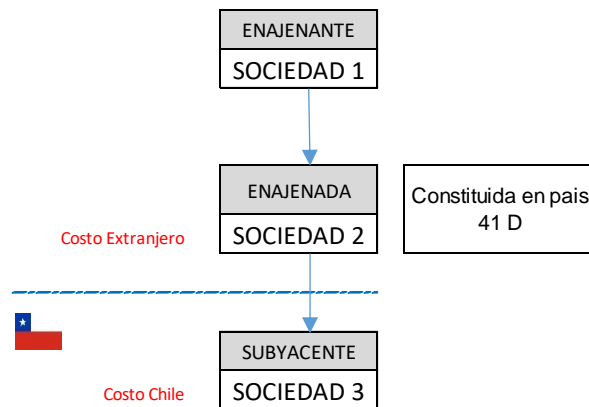
Esquema N°3: Hecho gravado del art. 10 letra b)



Cuando a la fecha de la enajenación o en los 12 meses anteriores el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes chilenos, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 UTA según su valor a la fecha de la enajenación.

Al igual que lo dispuesto en el artículo 10 letra a), es necesario que se transfiera directa o indirectamente un 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera.

Esquema N°4: Hecho gravado del art. 10 letra c)



Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, se hayan emitido por una entidad domiciliada o constituida en un paraíso fiscal. En este caso, se gravará cualquiera sea el porcentaje de su valor de mercado que se explique o provenga de los referidos activos subyacentes.

No se aplica cuando se acredite que (i) en la entidad extranjera no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación y, que (ii) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, no residen en dichos paraísos fiscales.

Por otro lado, el artículo 58, N° 3 de la LIR, agregado por la misma Ley N°20.630, en su inciso primero establece dos modalidades para determinar la renta gravada en Chile con el Impuesto Adicional, entregando su opción de elección al enajenante. El primer método, señalado en la letra a) de la referida disposición, considera la proporción del mayor valor determinado en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros proveniente de los activos subyacentes ubicados en Chile, estimándose dicho mayor valor como la diferencia que se establezca entre el precio o valor de enajenación de los referidos títulos o instrumentos y el costo de adquisición en que haya incurrido el enajenante. Sin embargo, la normativa no

indicó las bases para determinar el costo extranjero en el caso de elegir esa forma de determinación del mayor valor.

Metodo a): Asignación de mayor valor internacional

$$(\text{Precio externo} - \text{Costo externo}) \times \left\{ \frac{(\text{Activos chilenos} \times \% \text{ enajenado})}{\text{Precio externo}} \right\}$$

Precio externo: Precio o Valor de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.

Costo externo: Costo de Adquisición de las acciones, cuotas, títulos o derechos enajenados en el extranjero.

Activos chilenos: Activos Subyacentes Chilenos (i),(ii),(iii) a valor de mercado

El segundo método, señalado en la letra b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, considera la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente a los activos subyacentes situados en Chile, rebajado el costo tributario de los mismos, éste último correspondiente al que se habría deducido de acuerdo a las normas generales contenidas en la LIR u otras leyes que establezcan dichos costos, de haber sido enajenados tales activos subyacentes directamente en el país, por los dueños directos de los mismos.

Metodo b): Precio y costos nacionales

$$\left\{ \frac{\text{Activos chilenos}}{\text{Precio externo}} \times \text{Precio externo} \right\} (-) \text{Costo Chile}$$

Precio externo: Precio o Valor de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.

Costo Chile: Costo tributario directo de inversiones (i),(ii),(iii) enajenadas.

Activos chilenos: Activos Subyacentes Chilenos (i),(ii),(iii) a valor de mercado

Cabe señalar, que en este último método, el legislador señala que: “el costo tributario corresponde al que se habría deducido de acuerdo a las normas generales contenidas en la LIR”, por lo cual debemos dirigirnos a lo que señala el artículo 17 N°8 letra a), el cual define por costo tributario lo siguiente: “El valor de aporte o

adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación...”.

Se incorpora ejemplo de determinación, donde un grupo multinacional evalúa las diferencias de base entre una venta indirecta bajo metodología de costo extranjero y costo Chile. El precio de venta de la sociedad extranjera es de USDk⁷ 165,000 y el costo de la sociedad extranjera, bajo normativa de ese país, es de USDk 100,000. Aplicando la metodología a) del artículo 58 N°3, esto es, costo extranjero, al aplicar la proporción del valor de mercado de la sociedad chilena sobre el margen, se llega a un resultado positivo de USDk 16,827.

Bajo la metodología b), la proporción del precio asignable a la sociedad chilena es de USDk 42,715, y al rebajar el costo directo de la sociedad chilena de USDk 77,645 determinamos un resultado negativo de USDk (34,930).

Chile- Sale of ABC1		USDk
A) First Option		USDk
Chilean Tax		
Foreign sales price		165.000
Foreign tax basis (cost determined under the Chilean tax rules)		(100.000)
Foreign Capital gain		65.000
Chilean Tax Rate		35%
Potential Gain on Sale		16.827
Chilean Tax on Indirect Sale - First option		5.889
B) Second Option		USDk
Chilean 1 SpA FMV		42.715
Chilean 1 Tax Basis		(77.645)
Potential Gain on Sale		(34.930)
Chilean Tax		
Chilean Tax Rate		35%
Chilean Tentative Tax on Indirect Sale		-
Chilean Tax on Indirect Sale		-

⁷ USDk: Corresponde a expresar cifra en miles de dólares.

Estas modificaciones legales al sistema tributario fueron bastante efectivas no sólo para el perfeccionamiento de la norma, sino también, en ser partícipe de las iniciativas BEPS que se encuentra en desarrollo por la OCDE, siendo nuestro país es miembro activo de dicha organización.

Es por lo anterior, que con el objeto de impulsar nuevos cambios estructurales al sistema tributario chileno y ajustar la normativa local a los parámetros internacionales liderados por la OCDE, el 1 de abril del 2014, a través de un mensaje presidencial se da a conocer el proyecto de reforma que nuevamente diversos ajustes al sistema impositivo en Chile. Una de las principales motivaciones de la reforma era la necesidad de resolver la brecha de la desigualdad, avanzar en la equidad tanto horizontal como vertical y eliminar el déficit estructural de las cuentas fiscales para obtener recursos permanentes que permitan financiar los gastos permanentes.

De acuerdo a lo antes señalado y después de un largo período de discusión parlamentaria, nace la Ley N°20.780 que es publicada en el D.O. el 29 de septiembre de 2014, orientada a aumentar la recaudación de los tributos, creando diversas modificaciones al sistema tributario. Muchas de estas modificaciones estaban indicadas en el proyecto de ley y otras nacieron en su discusión parlamentaria, dentro de las cuales se encuentran la incorporación de normas anti-elusivas al ordenamiento jurídico tributario. Este tipo de normas no existían en nuestra legislación, las que permiten al SII iniciar un proceso de fiscalización y declarar su procedencia a través de los TTA. El legislador estableció dos criterios de imputación para determinar la existencia de la elusión, primero el abuso de la norma jurídica que evite el hecho gravado, disminuya la base imponible o postergar o difiera el impuesto y segundo la simulación. Dichas normas establecen que las obligaciones tributarias nacerán y se harán exigibles de acuerdo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados sin atender a su forma o denominación o a los vicios que pudieran afectarles.

En lo que respecta a nuestra investigación, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.780 de 2014, el artículo 58 N°3 de la LIR sólo tuvo modificación respecto a su antepenúltimo inciso, incluyendo normas de responsabilidad solidaria con respecto al impuesto que pueda resultar del hecho gravado establecido en el art. 10 de la LIR para la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes, la agencia u otro establecimiento permanente en Chile, según corresponda, manteniéndose la opción del contribuyente de elegir entre la utilización del costo directo o el costo extranjero al momento de determinar la base imponible.

De acuerdo a todo el análisis de norma anteriormente expuesto, podemos desprender que perfeccionamiento más relevante al tratamiento tributario de las ventas directa e indirecta de las acciones y/o derechos sociales fue mediante la Ley N° 20.630 del año 2012 y las nuevas normas de control incorporadas por Ley N° 20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014, si bien, esta última y la reforma de simplificación Ley N° 20.899 del 2016 no modificaron directamente la legislación de las ventas directa e indirectas de acciones y derechos sociales y otros títulos en lo que respecta a los elementos que influyen en su tratamiento tributario, salvo la eliminación del Impuesto de primera categoría en carácter de único, en consideración de la homologación de los derechos sociales a las acciones, sino que más bien, su interacción fue orientadas al control que puede ejercer el ente fiscalizador de las operaciones realizadas en el extranjero y como estas puede estar relacionadas con las sociedades Chilenas en las que tengan participación.

Es por eso que consideramos necesario realizar un estudio comparativo de los factores que intervienen en la determinación de la base Imponible, específicamente, en la elección de costo tributario directo o costo extranjero, ya que dentro de las reformas realizadas por nuestro legislador a nuestro parecer no existe una definición sobre que se entenderá como el costo tributario extranjero. En otra arista, estudiaremos la eficacia de ambos métodos de determinación del mayor valor establecidos en el artículo 58 N°3 de la LIR, estableciendo los elementos clave que

inciden en la efectividad de uno u otro método bajo ciertas condiciones de la operación.

2.2. Marco conceptual

Con el objeto de contextualizar lo antes señalado, se hace necesario pronunciarse acerca de los cuerpos legales que regulan la venta indirecta de acciones y derechos sociales, estos se encuentran en la LIR, específicamente contenidos en el artículo 1° del Decreto Ley N°824 de 1974.

En el año 2002 nace la primera norma que busca gravar la tributación de las operaciones de enajenación de acciones o derechos sociales en el exterior con activos subyacentes en Chile, que es la Ley N°19.840, que establece como renta de fuente chilena la enajenación del 10% o más efectuada por una persona jurídica extranjera que sea dueña directa o indirectamente de acciones o derechos sociales de empresas chilenas, pero sólo en el caso que el adquirente fuera una sociedad domiciliada o residente en Chile. Dados los cambios legales que sufre esta norma en el tiempo, debemos señalar que nos enfocaremos en analizar la reforma tributaria del año 2012 que corresponde a la Ley N°20.630; que incorpora el elemento del costo extranjero y costo Chile, además de la entrada en vigencia de la Ley N°20.780 del año 2014, las que introducen otros cambios a la LIR.

Es relevante hacer el alcance de que en materias tributarias cada país con el fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo de su región, por medio de su potestad tributaria, buscan gravar las rentas, y es en este entorno internacional que hay al menos dos países interesadas en gravarlas, por lo que cada uno fija criterios y normas para llevarlas a cabo.

Debemos señalar algunas definiciones respecto a ciertos conceptos a tener en consideración, como es lo establecido en el art. 2 de la LIR, que define el concepto de renta como los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de

patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Por renta percibida, como consecuencia de la definición legal, debemos entender que la empresa debe computar dentro de sus ingresos brutos, no sólo los ingresos que percibe mediante un abono en la cuenta de caja sino, además, cuando dicha obligación se extingue por cualquier modo de extinguir que sea equivalente al pago. Como por ejemplo, la compensación, la dación en pago, la transacción, etc⁸.

Por tanto, una renta se devenga desde que se debe, es decir, desde que se ha producido o se tiene título sobre ella, hasta que pasa a ser percibida, existiendo entre ambos conceptos una relación de causa a efecto⁹.

Por “renta atribuida”, aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14, y de la letra A) del artículo 14 ter, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda.

De igual forma en el mismo artículo en su numeral 6 define a las sociedades de persona la cual estas pueden ser de cualquier clase excepto las Sociedad Anónimas ya que se encuentran en el Párrafo 8° del Título VII del Código de

⁸ Christian Aste M. Impuesto a la Renta. 2011. Editorial LexisNexis, pág. 30

⁹ Christian Aste M. Impuesto a la Renta. 2011. Editorial LexisNexis, pág. 28

Comercio, que pueden estar compuestas por socios o accionistas personas naturales o personas jurídicas quienes son sujeto de impuestos.

Ahora bien, las rentas sobre las cuales los contribuyentes deben pagar impuesto según el artículo 3 del mismo texto legal son “toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país. [...]”.

En relación a la norma que establece la fuente y que fija cuales son los hechos que son renta de fuente Chilena, se encuentran en el artículo 10 de la LIR, que señala que serán renta de fuente Chilena los bienes situados en el país o las actividades desarrolladas en el cualquiera sea el domicilio y residencia de contribuyente, las regalías, derechos de marcas explotadas en Chile y aquellos hechos afectos a impuesto en el 58 N°3; por rentas obtenidas por el enajenante sin domicilio ni residencia en Chile, por la enajenación de derechos sociales o acciones, de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero respecto de cualquier tipo de entidad.

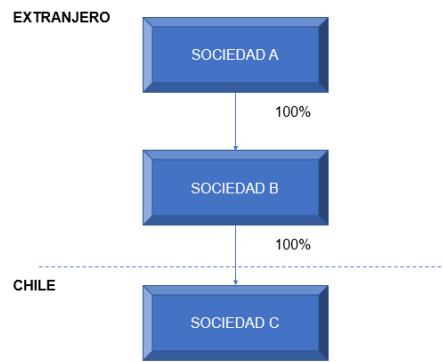
2.3. Ventas Indirectas

En relación a la definición del diccionario de la Real Academia, “venta” significa “Contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado”. Por otra parte, encontramos por “indirecto” el adjetivo que significa “Que no va rectamente a un fin, aunque se encamine a él”.

Ahora bien, debemos entender por ventas indirectas, aquellas transacciones en que una entidad extranjera decide enajenar acciones o derechos sociales de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero respecto de cualquier tipo de entidad.

A continuación, se presenta una ilustración gráfica de venta indirecta:

Esquema N°5



La figura 1.1) ilustra una operación en que la Sociedad A vende las acciones que posee en la Sociedad B. De este modo, dado que el único activo de la Sociedad B son sus acciones en la Sociedad C, se enajenaría indirectamente la compañía chilena haciéndose aplicables las normas sobre Ventas Indirectas.

La transacción descrita se encuentra normada en el artículo 58 N° 3 de la LIR, el que establece que los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, que enajenen acciones y/o derechos sociales que se refieren al inciso 3 del artículo 10 la renta se gravará con la determinación de una base imponible, por uno de los dos métodos establecidos en el cuerpo legal, esto a elección del contribuyente:

- A) Precio de enajenación menos costo de adquisición,
- B) Valor de enajenación de acciones, que represente el VCP rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile.

Cabe señalar, que estas operaciones deben informarse al Servicio mediante Declaración Jurada, esto se realiza actualmente en la DJ N°1946¹⁰, en la cual se informarán las operaciones en Chile consistentes en inversiones, actividades o

¹⁰ De acuerdo a lo establecido según Resolución EX. SII N° 107 de fecha 26 de octubre de 2017.

servicios, negocios, enajenaciones u otras operaciones realizadas en Chile o en el extranjero, respecto de las cuales se derivan rentas de fuente chilena, que son remesadas a una persona sin residencia en el país, incluyendo las operaciones que digan relación con activos subyacentes situados en Chile, y partidas o cantidades determinadas de acuerdo al inciso tercero, del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio que actualmente aún se encuentra vigente la DJ N°1921¹¹.

2.4. Fuente de la Renta

Por regla general se consideran rentas de fuente chilena las rentas provenientes de bienes situados en el país, en el caso de las ventas de acciones o de derechos sociales de personas jurídicas, estas deben estar constituidas en Chile, sin embargo, el artículo 10 de la LIR extiende la aplicación del concepto de renta de fuente chilena, en algunos casos, a aquella renta obtenida en la venta de acciones o de derechos sociales de personas jurídicas constituidas en el extranjero.

Particularmente, el texto legal en el artículo 10 de la LIR se centra en esta situación, por lo que señala, que se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales y acciones, de una persona jurídica, constituida o residente en el extranjero, respecto de cualquier tipo de entidad. Cuando:

- A) Al menos un 20% del valor de mercado total de las acciones que el enajenante posee, directa o indirectamente en la sociedad extranjera, a la fecha de enajenación, o en cualquiera de los 12 meses anteriores a esta, provenga de uno o más activos subyacentes indicados en el numeral i) ii) y iii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero.

¹¹ Según Resolución Ex. N° 65 de fecha 30 de julio de 2015.

- B) A la fecha de enajenación el valor corriente en plaza de uno o más activos subyacentes del i), ii) y iii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR, y en la proporción que corresponda a la participación, sea igual o mayor a 210.000 UTA¹².
- C) Cuando las acciones enajenadas hayan sido emitidas por una sociedad del 41 D¹³ N°2.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Es necesario señalar, que la facultad de tasar del Servicio, no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial¹⁴.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D., del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables para correlacionar pasivos e inversiones en la aplicación de la exclusión establecida en este inciso. El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el artículo

¹² 1 UTA = \$563.664 al 31/12/2017

¹³ El 23 de noviembre del 2017 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.047 la cual, entre otras materias, en su artículo 1.- número 3. derogó el artículo 41 D de la LIR.

¹⁴ De acuerdo a lo contenido en el Art. 96 Ley 18.045 Ley de Mercado de Valores

58 número 3). Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, renta o mayor valor determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).

Las rentas obtenidas por un enajenante no residente no domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero.

2.5. Hecho Gravado

En términos generales el hecho gravado puede definirse como aquel acontecimiento o circunstancia de consecuencias jurídicas o económicas que, por mandato de la ley, da origen a la obligación tributaria. Dicho acontecimiento es definido por cada ley tributaria para los efectos particulares de cada una de ellas. Así los hechos gravados son los contemplados expresamente en la ley.

El hecho gravado básico en el impuesto a la renta es el incremento de patrimonio y se encuentra en el artículo 2 de la LIR, que cita lo siguiente: Se entenderá por “renta”, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

En relación a nuestro tema, el hecho gravado en estudio se establece en el numeral iii) del artículo 10 de la LIR, que señala que se gravarán con impuesto adicional¹⁵, las rentas afectas al artículo 58 N°3, por aquellas rentas obtenidas por un enajenante no domiciliado ni residente en Chile, por la enajenación de acciones de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, respecto de cualquier tipo de entidad.

Específicamente, el hecho gravado descrito, se encuentra ilustrado en la figura 1.1 del punto anterior.

2.6. Base Imponible del Impuesto

De acuerdo a lo señalado por la RAE, debemos entender por Base Imponible¹⁶; la cantidad expresiva de una capacidad económica determinada, sobre la cual se calcula el pago de los tributos.

Por lo tanto, en materia tributaria, podemos indicar que la base imponible de un impuesto, es la suma sobre la cual se aplica la tasa del impuesto. Para determinar esta suma, el contribuyente debe seguir las reglas que la ley señala.

La normativa sobre venta indirecta que fija las normas de determinación de la base imponible se encuentran contenidas en el artículo 58 N°3, y entrega al enajenante dos alternativas en cuanto a la determinación de la base imponible, al establecer dos costos tributarios distintos:

Alternativa 1): La cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o

¹⁵ Tasa 35% según artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

¹⁶ Corresponde a la definición de carácter económica entregada por la Real Academia Española.

costrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros;

Alternativa 2): La proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, por el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si ellos se hubieran enajenado directamente. Tratándose de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente referido en el literal (ii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10, el costo tributario corresponderá al capital propio determinado según balance al 31 de diciembre del año anterior a la enajenación, descontadas las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia.

2.7. Costo en Operaciones de Venta.

Para pronunciarnos sobre el costo en operaciones de venta de acciones o derechos sociales, es fundamental recoger la definición contenida de “costo” definida por la RAE, que indica que su significado corresponde a “la cantidad que se da o se paga por algo”.

Para efectos tributarios, algunos autores lo definen, como el costo de los bienes y servicios utilizados en la generación de la renta. Esto se conforma con los valores que forman parte de lo que ha sido necesario para producir o adquirir los bienes que posteriormente se comercializan¹⁷.

Para efectos de nuestro tema en análisis, al tratarse de operaciones de enajenaciones de acciones y derechos sociales, debemos enfocarnos en la determinación del costo de estas. Es por ello que debemos irnos a lo estipulado en el artículo 17 N°8 letra a), el cual define lo siguiente: “...*valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación...*”

Adicional a lo anterior, el SII mediante la emisión Oficios¹⁸ y Circulares¹⁹, expresa que se entenderá por costo tributario “*el valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante*”.

¹⁷ Christian Aste M. Impuesto a la Renta. 2011. Editorial LexisNexis, pág. 315

¹⁸ Oficio N°4.057 del 15 de octubre de 1987, sobre determinación del valor de costo de acciones.

¹⁹ Circular N°44, publicada con fecha 12 de julio de 2016, sobre modificaciones introducidas a la Ley N°20.780.

En la determinación del costo tributario de las acciones y derechos sociales se deben considerar los distintos valores que lo conforman debidamente reajustados. Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aquellos que no lo están.

Los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, deberán reajustar los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario, de las acciones y derechos sociales, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC, en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación y derechos sociales respectivos, conforme a lo dispuesto en los N°s 8 y 9, del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De lo anterior se desprende que, no se deben reajustar los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones o derechos sociales.

En otra arista, los contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán reajustar los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital, de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

Como se puede apreciar en lo anteriormente expuesto, hay pronunciamientos de privados y del SII sobre la forma de determinación del costo

de venta de acciones y derechos sociales de sociedades domiciliadas y residentes en Chile.

Sin embargo, sobre “costo extranjero” o “costo externo”, al que se refiere el artículo 58 N°3 de la LIR, sólo encontramos el concepto, el cual no se sustenta en una definición propiamente tal, por lo que estaríamos frente a un vacío legal.

Respecto de lo anterior, con el ánimo de comprender la referencia que dice la norma respecto de costo externo, hemos indagado en la jurisprudencia emitida por el SII, organismo que no ha emitido pronunciamientos acerca de la definición de dicho concepto ni su forma de determinación y sustento documental, por lo que sólo se refiere a esto en la Circular N°14 de fecha 07 de marzo del 2014, sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.630, a la Ley sobre Impuesto a la Renta, relacionadas con la tributación internacional”, como una mera referencia a que este costo se debe determinar de la forma que se determina un costo por una operación de venta de acciones o derechos sociales en Chile.

2.8. Intercambio de información

El intercambio de información en materia tributaria hace referencia a las medidas de cooperación administrativa adoptadas entre dos o más jurisdicciones nacionales con un principal objetivo de intercambio de información relevante para la administración, fiscalización y recaudación fiscal de cada uno de ellos, así como para el correcto cumplimiento de convenios de doble imposición, acuerdos de asistencia administrativa, y/o sus legislaciones tributarias internas.

Como se visualiza en los últimos años, estas medidas de cooperación internacionales se llevan a cabo mediante convenios, tratados, acuerdos o mediante cualquier instrumento internacional vinculante, ya sean de carácter bilateral como multilateral. A su vez, las posteriores modificaciones que se efectúen a estos

convenios se materializan mediante protocolos, que se entienden como parte integrante de dichos convenios.

La internacionalización de la economía, y así los ingresos, ha llevado a que cada vez con mayor frecuencia las personas, tanto naturales como jurídicas, tengan acceso a rentas e ingresos provenientes de diversos países y por variados conceptos. Esto genera efectos positivos en las economías nacionales, pero a la vez, crea una necesidad de dinamismo en las estructuras fiscales que permita hacer frente a las externalidades negativas que genera este proceso, siendo la evasión y elusión, a nuestro juicio, las principales.

Los lineamientos del intercambio de información de generan principalmente de los convenios bilaterales y multilaterales que han venido a regular la materia, cuyos estándares son producidos principalmente en grupos internacionales como la OCDE y ONU. Si bien es cierto que el grupo G20 ha manifestado preocupación en temas de evasión, elusión y fraude fiscal (especialmente en el problema BEPS), el estudio y desarrollo del tema ha sido liderado por la OCDE.

De acuerdo a Castro (2016), algunos de los principales instrumentos internacionales en la materia son:

- El Modelo de Convenio de Doble Imposición de la OCDE, que en su artículo 26 establece estándares de intercambio de información en su máxima extensión posible.

- El Modelo de Convenio sobre Intercambio de Información Tributaria de la OCDE (TIEA, por sus siglas en inglés), que establece el estándar para el intercambio de información en convenios exclusivos de esta naturaleza, sean bilaterales o multilaterales.

- La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria de la OCDE (CMAATM, por sus siglas en inglés) que, partiendo de la base del

multilateralismo, indica en sus artículos 4 al 10 el intercambio de información como principal instrumento de asistencia entre las administraciones fiscales.

-El Plan de Acción BEPS.

Chile en los últimos años ha suscrito una serie de Convenios para evitar la doble imposición y convenios de intercambio de información, que se consideran en lineamiento con los pronunciamientos emitidos por la OCDE, documentos que analizaremos en el desarrollo de la problemática para evaluar elementos históricos que nos permitan determinar los hechos que llevaron al legislador a priorizar el costo Chile sobre el costo extranjero, cuando el segundo no es fehacientemente demostrable.

3. DESARROLLO CUESTIONAMIENTO: ¿Cuáles son los criterios y documentos que al menos se utilizarían ante el Servicio para acreditar fehacientemente el costo extranjero en una operación de venta indirecta?

3.1. Instrumentos de Prueba

Con el objeto de responder al cuestionamiento suscitado de la presente tesis, respecto de la documentación que se debe presentar ante el organismo fiscalizador en respuesta de la acreditación de un supuesto Costo Extranjero, es necesario entender que históricamente la prueba de las obligaciones se encuentra regulada en los artículos del 1698 al 1714 del Código Civil, que se basan en la que se estima la más importante, la prueba instrumental.

De esta manera, el artículo 1698 inciso 2º del Código Civil dispone que “las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido e inspección personal del juez”. Por su parte, el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil reitera esos medios probatorios y agrega a los anteriores el informe de peritos.

El artículo 1699 del Código Civil define al instrumento público o auténtico como “el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”, y agrega que, sí es “otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública”.

Conforme a lo anterior, para que exista un instrumento público deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) la presencia de un funcionario público; (ii) que ese funcionario actúe dentro de su competencia; y (iii) que el documento sea autorizado por el funcionario competente con las solemnidades legales.

Por el contrario, no existe definición legal del instrumento privado, si no que este se define negativamente, por oposición al instrumento público. Por lo que debemos entender que este tipo de instrumentos, no requieren celebrarse en presencia de un funcionario público. De todas formas, si se lo estipula, este actuará como ministro de fe de la identidad de la persona que lo otorgó, certifica la fecha y autoriza las firmas. A diferencia de los instrumentos públicos, el notario en este tipo de actos no conserva documentos originales ni copias, además de no archivarlos en su protocolo o registro público.

3.2. Documentos suscritos en el extranjero

Hasta el mes de agosto del año 2016, los documentos emitidos u otorgados en el extranjero, requerían de acogerse a distintos procesos con la finalidad de que estos tuvieran forma o carácter legal en nuestro país, el cual se debía hacer: (a) mediante el atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procedía, y cuya firma se comprobaba con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores; (b) si no existía funcionario chileno, mediante el atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente, y además por el

Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile; o (c) mediante atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país de origen del instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Esta situación cambió a partir del 30 de agosto del año 2016, ya que entra en vigencia la Ley 20.711, que integra a Chile como país parte de la Convención de la Apostilla²⁰. lo que significaba para las personas un importante ahorro de tiempo y recursos en relación a la validez en Chile de los documentos emitidos en el extranjero, así como de los documentos emitidos en Chile para similar efecto en otros países miembros de la Convención. La principal finalidad de este acuerdo, fue suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros.

Es importante señalar, que dicho Convenio de 05 de Octubre de 1961²¹, que “Suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros”, en su Artículo 1, indica que se aplica únicamente a los documentos públicos, que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Agrega, que se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente convenio: Los documentos provenientes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado (incluyendo los provenientes de un tribunal administrativo, constitucional o eclesiástico, del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial); los documentos administrativos; los documentos notariales; así como las certificaciones oficiales que hayan sido aplicadas sobre documentos privados, tales como certificaciones oficiales que registran el documento o su existencia en una fecha determinada y autenticaciones de firmas.

²⁰ Disponible en sitio web: <http://apostilla.gob.cl/>

²¹ Convenio disponible en el sitio web: [//www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=41/](http://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=41/)

Por otra parte, el mismo artículo señala que dicho Convenio no se aplica ni a documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares, ni a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

3.3. Pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos respecto de documentación extranjera.

Hemos observado, que el SII en materias de prueba para acreditar documentación extranjera, se ha pronunciado en determinadas jurisprudencias, a modo de ejemplo, la Circular N°31 del 19 de mayo de 2014, que regula la obligación de inscribirse en el registro del Rol Único Tributario y de dar Aviso de Inicio de Actividades, respecto de personas sin domicilio ni residencia en Chile y de otros entes con o sin personalidad jurídica constituidos y organizados en el extranjero, se refiere a algunos elementos a considerar para acreditar mediante documentación extranjera.

Siguiendo con lo anterior, en uno de los apartados de dicha Circular, el SII especifica cuáles son los requisitos que deben cumplirse para solicitar la Inscripción en el Registro RUT y/o de dar Aviso de Inicio de Actividades, por lo que señala:

“Todos los documentos que se exhiban, tanto aquellos que demuestran la existencia de las personas jurídicas, o de otros entes sin personalidad jurídica, como los que acreditan las representaciones o mandatos y domicilios de los contribuyentes, deberán ser presentados en originales y traducidos al español en la forma indicada más adelante, si no estuviesen en ese idioma. Tratándose de escrituras públicas e instrumentos protocolizados, emitidos en Chile, sólo se admitirán las copias autorizadas por el Notario otorgante del instrumento, el que lo subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo o el Oficial del Registro Civil en aquellos casos en que corresponda, en ningún caso se admitirán fotocopias autorizadas. En caso de que los contribuyentes actúen a través de representantes o mandatarios, éstos deben tener domicilio o residencia en Chile. Si se trata de mandatarios extranjeros, deben tener, además,

permiso de residencia que les permita desarrollar actividades en Chile. Los poderes y otros documentos conferidos en el extranjero deben ser traducidos al español si no lo estuvieren, visados por el Cónsul de Chile en el país de origen (o quien represente los intereses de Chile en dicho país) y legalizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile”.

Agrega también: “Se debe acreditar la vigencia del ente extranjero que opera en Chile mediante la exhibición de certificados de vigencia extendidos por la autoridad extranjera, debidamente legalizados. En caso de que la entidad constituida en el extranjero, que opere en Chile, no conste en registros públicos, se deberá acreditar la existencia y vigencia de la entidad extranjera mediante todos los medios de prueba legal. En su defecto, deberán acompañar certificado que acredite declaración y pago de impuestos a la renta en el ejercicio inmediatamente anterior”.

Por otra parte, la Circular N°07 del 26 de enero de 2018, imparte instrucciones relativas a la aplicación de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Apostilla). En la cual indica que a partir del 30 de agosto de 2016 entra en vigencia la Ley 20.711 por lo que, los documentos emitidos en el extranjero e ingresen apostillados al país, deberán ser reconocidos sin necesidad de certificación adicional. Además, da a conocer la normativa relacionada e imparte instrucciones para la verificación de documentos apostillados.

3.4. Formalidades en la Transferencia de Acciones y Derechos Sociales.

En Chile, al momento de enajenar acciones y/o derechos sociales, deben cumplirse ciertas formalidades, dependiendo de si corresponden a una Sociedad Anónima o Sociedad de Personas.

En el caso de una sociedad de personas: Se requiere Escritura Pública, que constituye modificación de los estatutos en la que deben concurrir todos los socios

y autorizar. Por lo tanto, en una Sociedad Anónima, esto se realiza mediante instrumento privado firmado por el cedente y cesionario ante Notario Público.

Cabe señalar, que, en relación a nuestro tema respecto de una operación de venta indirecta, debe además informarse al Servicio las operaciones, esto se realiza actualmente en la declaración Jurada N°1946²², en la cual se incluyen operaciones que digan relación con activos subyacentes situados en Chile.

3.5. Costo Tributario en España.

Con objeto de conocer la determinación del costo en un país distinto al nuestro, hemos indagado y encontrado lo que debe entenderse por costo tributario²³:

“La base tributaria es la diferencia entre el costo de adquisición en las acciones en la entidad separada, más o menos los aumentos o reducciones de capital subsiguientes, así como cualquier deterioro que se dedujera por Impuesto sobre la Renta Corporativa Española. Si las acciones fueron adquiridas en una reorganización que se benefició del régimen de diferimiento de impuestos, la base imponible de esas acciones debería ser la que el cedente tenía en ellos en el momento de la reorganización”.

3.6. Conclusiones

Como se ha descrito anteriormente, la determinación del costo tributario en una operación de venta indirecta queda a plena libertad de elección del contribuyente, ya que el artículo 58 N°3 de la LIR ofrece dos opciones para determinarlo. Una de las opciones que señala dicho artículo, es considerar la alternativa a) que corresponde a determinar la base imponible a través del Costo Extranjero, mientras que la alternativa b), corresponde al Costo Chile. Cabe señalar

²² De acuerdo a lo establecido según Resolución EX. SII N° 107 de fecha 26 de octubre de 2017.

²³ Paper Ruiz Ballesteros, Abogados fiscales y Consultores empresariales de fecha 26 de abril de 2017.

que dicho artículo también nos señala qué, si el contribuyente no logra acreditar fehacientemente el Costo Extranjero, el Servicio determinará la renta gravada de acuerdo a la alternativa b).

Con la finalidad de responder el cuestionamiento respecto de ¿Cuáles son los criterios y documentos que al menos se utilizarían ante el Servicio para acreditar fehacientemente el Costo Extranjero en una operación de venta indirecta?, y revisados los elementos expresados anteriormente, podemos comentar lo siguiente:

Si bien no representa un pronunciamiento oficial del Servicio, se han tomado algunas opiniones emitidas por fiscalizadores con el fin de visualizar un posible actuar frente a la revisión de un Costo Extranjero, y qué elementos considerarían para su acreditación, esto considerando la ausencia de normas y programas de fiscalización hasta la fecha sobre el tema. Estos indican que, ante un posible caso, utilizarían los convenios de intercambio de información para acreditar la veracidad de las transacciones, y qué ante la ausencia de estos, estiman necesario optar por la alternativa b) del Costo Chile como la opción óptima para validar un Costo Extranjero.

A falta de regulación del Costo Extranjero, y con la finalidad de encontrar elementos que podrían acreditar fehacientemente las operaciones, hemos recurrido a aquellos indicados por el SII, a modo de ejemplo, consideramos la Circular N°31 del 19 de mayo de 2014, que señala que si se trata de acreditar documentos conferidos en el extranjero, estos deben ser traducidos al español si no lo estuvieren, visados por el Cónsul de Chile en el país de origen y legalizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que en relación a documentos para acreditar la existencia de una entidad extranjera, puede realizarse mediante todos los medios de prueba legal. Si bien el SII entrega instrucciones específicas de procedimientos ante documentación extranjera, abre la puerta a que prácticamente podamos utilizar cualquier medio de prueba que la Ley nos conceda para validar los hechos. Sin embargo, las Circulares son normas específicas, ya que son instrucciones para

validar materias propias de las que se refiere, por lo que no debiera considerarse como vinculantes, ni utilizarse como referencia para acreditar otros temas.

Ahora bien, respecto de las formalidades que se deben cumplir al enajenar acciones y derechos sociales, estas se celebran por instrumento público o privado, dependiendo si es sociedad de personas o sociedad anónima, por lo que, parece requisito fundamental en el caso de un país miembro del Convenio de Apostillas, que estas operaciones realizadas en el exterior se encuentren celebradas y pactadas ante notario público, o mediante instrumento público ante notario público, protocolizado e ingresado en registro público del Estado correspondiente, según sea el caso, esto con la finalidad de apostillar un documento. De esta manera, el SII deberá verificar que los documentos se encuentren efectivamente apostillados, y por Ley deberán ser reconocidos sin necesidad de certificación adicional, por lo que bastaría de un documento apostillado para acreditar una operación. Sin embargo, la Circular N°7 del 26 de enero de 2018, señala: “el correcto uso de la apostilla no tiene relación con la autenticidad del contenido ni la veracidad de las declaraciones que se expresa”. Esto indica claramente que el aporte de documentación apostillada no tiene los atributos suficientes ante el SII para acreditar fehacientemente una operación.

Por otra parte, es interesante analizar lo que indica el SII en Circular N°14 del 07 de marzo de 2014, al señalar que al utilizar la alternativa a) de costo externo del artículo 58 N°3 LIR, la determinación “se realizará aplicando las reglas contenidas en normas tributarias chilenas”, esto siendo que la propia Ley nada dice respecto de aplicar normas chilenas en la determinación del costo, la Ley entrega este elemento de determinación sólo al método b) del Costo Chile, por lo que estimamos que el Servicio se está extralimitando en su interpretación. Esto es absolutamente desfavorable para un contribuyente al momento de acreditar un Costo Extranjero, ya que el funcionario está obligado a validar bajo normas chilenas la determinación de la alternativa a), siendo que el contribuyente puede acogerse a lo literal del artículo y realizarlo bajo normas de otros países.

Si consideramos un caso hipotético, que una sociedad constituida en España que tiene un valor tributario de \$10, y esta posteriormente es dividida en una sociedad A y una B, asignando producto de la división bienes por \$5 en cada una, y considerando que B es la nueva sociedad que posteriormente se enajenará, La normativa Española señala que si no cumpla los requisitos de exención²⁴ en la transferencia de estos bienes, debo aplicar el artículo 17 Ley Impuesto sobre Sociedades:

Artículo 17 N°4 LIS: “Se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales”: Letra d): “Los transmitidos en virtud de fusión, y escisión total o parcial, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley”.

Artículo 17 N°5 LIS: “En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal”. “Por lo que dichos bienes deben valorizarse a valor de mercado, y agregarse a la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor justo”.

Si en Chile un contribuyente opta por la alternativa a) del artículo 58 N°3, determinando el Costo Extranjero de acuerdo a normativa chilena, se debe recurrir al costo pagado, que serían los \$10 iniciales dividido en 2, por lo que bajo normativa chilena se estaría desconociendo el mayor valor tributado en España generado por el valor de mercado.

Esta situación ya representa cierto grado de complejidad a la hora de ir en búsqueda del costo pagado bajo normativa chilena, ya que, para demostrar los elementos y criterios utilizados, se requiere de información en detalle de cada uno de los procesos, normas tributarias extranjeras utilizadas, idioma, tipo de cambio y

²⁴ Paper Ruiz Ballesteros de fecha 26 de abril de 2017. “Escisión parcial de sociedad”.

estados financieros utilizados, destacando a todo lo anterior el hecho de que no existe regulación acerca de cómo presentarlos.

Se puede concluir, que existen elementos considerados como medio de prueba legal para documentar operaciones en el extranjero, pero que cada uno de los elementos expuestos en la presente tesis presentan salvedades, por lo que podrían caerse como medio de prueba al momento de clasificarlos como “fehacientes”.

Dado los puntos analizados, no se ve favorable en la actualidad la acreditación de un Costo Extranjero ante el Servicio, por lo que se recomendaría utilizar un criterio conservador de utilizar el Costo Chile, esto sin perjuicio de que el contribuyente en su legítimo derecho pueda optar por la alternativa a), y presentar ante el SII todos los antecedentes que él disponga para acreditar las partidas, ya que no hay requisitos formales de presentación. No obstante, en el caso que el Servicio indique que su documentación es considerada no fehaciente, el contribuyente puede recurrir a los TTA y exponer los elementos acá desarrollados.

BIBLIOGRAFÍA

Para efectos de lo señalado en el presente estudio, presentamos una lista de libros, documentos y sitios web utilizados en la presente en la lectura y análisis del escrito:

- Christian Aste Mejías. Libro “Impuesto a la Renta”. Año 2011. Editorial LexisNexis.
- Decreto Ley N°824. Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Circular N°44, publicada con fecha 12 de julio de 2016, sobre modificaciones introducidas a la Ley N°20.780. Servicio de Impuestos Internos.
- Oficio N°4.057 del 15 de octubre de 1987, sobre determinación del valor de costo de acciones. Servicio de Impuestos Internos.
- EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y SUS APLICACIONES AL DERECHO CHILENO – Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales – Elio Castro Larenas – 2016.
- “COSTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES - Tesis para optar al grado de Magister en Tributación – Nelson Varela Paredes – 2016.
- Revista de Estudios Tributarios N°13/2015 ISSN 0718-9478– Universidad de Chile
- Sitio web: <https://www.sii.cl>
- Sitio web: <https://www.bcn.cl>
- Sitio web: <http://www.oecd.org>
- Sitio web: <http://apostilla.gob.cl>

- Sitio web: <https://www.hcch.net/es/home>
- Paper Ruiz Ballesteros: <https://www.ruizballesteros.es/>
- Sitio web: <https://www.boe.es>